Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Visto:

Se substanció esta causa RIT O-2277-2019, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, caratulada "Olave con Mario Castillo Garcés de Hijos Ltda.".

Por sentencia de treinta de enero de dos mil veinte, se acogió la demanda impetrada por don Gustavo Adolfo Vásquez Olave en contra de la empresa Mario Castillo Garcés e Hijos Ltda., declarándose injustificado el despido de que fue objeto el trabajador el día fecha 28 de marzo 2019, condenando a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo; la indemnización por años de servicios, más el incremento legal del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, con reajustes e intereses legales, y las costas de la causa.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando vulneración de garantías fundamentales e infracción a los artículos 456, 344 del mismo cuerpo legal, y de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en la que se escucharon alegatos de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la causal de infracción de garantías fundamentales, del artículo 477 del Código del Trabajo, se sustenta en que las conclusiones a las que arribó la sentencia tienen como base un procedimiento viciado, al vulnerarse el derecho de defensa, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por el maltrato continuo, interrupciones graves y reiteradas en contra del abogado de su parte, a quien se impidió realizar observaciones a la prueba, perturbando gravemente el desarrollo de la audiencia hasta su conclusión. Agrega que se impidió la debida intervención del letrado por un hostigamiento grave y reiterado, no dejándosele contrainterrogar a un testigo a quien la juez *a quo* le dijo que ella le preguntaría, para que el abogado de la defensa "no lo moleste más". También alude a la garantía fundamental de debido proceso, respecto a la

XFXOXJXVMV

cual transcribe la norma constitucional y refiere el contenido de la prueba testimonial y a la interpretación que -en su concepto-, debió otorgarse a lo que declararon para tener por acreditada su teoría del caso, y desechar existencia de un despido verbal que invocó el trabajador en su demanda. Pide que se invalide el fallo y se dicte la sentencia de reemplazo, rechazando la pretensión del actor, porque no se acreditó el despido verbal.

Segundo: Que, sin perjuicio que el recurrente no indica que haya preparado el recurso y las alegaciones que señala no constan más que en su propio recurso, no habiendo ofrecido como prueba el registro de audio al que alude, donde constarían las vulneraciones que esgrime, tampoco el presunto vicio influye en lo dispositivo de la sentencia, porque aunque lo que se denuncia haya acontecido, no pide la nulidad de la audiencia del juicio oral donde presuntamente se habría vulnerado su derecho a la defensa, sino que sólo de la sentencia, no siendo posible dictar una de reemplazo bajo esas mismas circunstancias.

Tercero: Que, por otro lado, en lo que atañe a la garantía del debido proceso, se funda en las mismas alegaciones anteriores y en un análisis diferente de la prueba que propone al recurrente, en circunstancias que la valoración de ella prueba corresponde sólo al juez. Por otro lado, la Constitución Política de la República entrega al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, encontrándose facultado el juez del trabajo para dirigir la audiencia del juicio oral; y el artículo 454 número 6) del Código del Trabajo, señala que "*el tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio*", correspondiéndole sólo a la juez a quo -que tuvo inmediación con la prueba incorporada al juicio oral-, su análisis y valoración, lo que le permitió establecer como un hecho de la causa, que el trabajador fue despedido de manera verbal, desechando por lo mismo la teoría del caso de la defensa.

Cuarto: Que, por último, en cuanto por esta misma causal, y de manera conjunta, se alega infracción a los artículos 456 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 344 del mismo cuerpo normativo, 1545 y 1546 del Código Civil, se hace una alegación que no se

XFXOXJXVMV

corresponde con los fundamentos que se esgrimen, porque lo que pretende el recurrente es que se tenga por no acreditado el despido verbal que alegó el actor en su demanda, lo que está referido a una cuestión sobre el establecimiento de los hechos, en circunstancias que la causal de infracción de ley exige respetar el sustrato fáctico fijado en la sentencia.

Quinto: Que, en consecuencia, no visualizándose que haya existido la vulneración de las garantías fundamentales que alega el recurrente, y tampoco existe una infracción de ley, sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia, se rechazará el recurso de nulidad deducido por la parte demandada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte, dictada en la causa RIT O-2277-2019, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "Olave con Mario Castillo Garcés e Hijos Ltda."

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

Regístrese y comuníquese.

N° 521-2020.-

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 26/01/2021 11:28:29

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 26/01/2021 08:03:58

JORGE LUIS NORAMBUENA
CARRILLO
FISCAL
Fecha: 26/01/2021 08:47:00

XFXOXJXVMV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XFXOXJXVMV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl